REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00204-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."
DEMANDADOS:	SOCIEDAD AAA ALLIANCE S.A.S. Y MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.0878
DECISIÓN:	NO DECLARA NULIDAD

1. ASUNTO A DECIDIR

En el proceso de la referencia, se procede por este Juzgado al estudio de la solicitud nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio número 0344 del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados SOCIEDAD AAA ALLIANCE S.A.S. y MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR, formulada por el apoderado judicial de los mismos.

2. CONSIDERACIONES

Al amparo de lo previsto en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2022 se formuló por parte del mandatario judicial de la parte ejecutada, el incidente de nulidad de la providencia interlocutoria 0344 del 20 de mayo de 2021 y de todo lo actuado con posterioridad a la misma.

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de tales actuaciones, por considerar que existe indebida representación del demandante y por no haberse practicado en legal y debida forma las notificaciones, del auto en referencia a los ejecutados.

Subsidiariamente solicitó se profieran las siguientes declaraciones:

i) Probada la nulidad deprecada, conforme lo establecido en el inciso 3° del Artículo 134 del C.G.P.

ii) Probada por vía de excepción la nulidad por indebida representación del demandante y/o por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago del 20 de mayo de 2021 y el de todas las actuaciones realizadas con posterioridad al mismo, conforme con lo establecido en el inciso 2° del artículo 134 de la citada codificación.

iii) Se anule el fallo por haberse declarado la nulidad por indebida representación del demandante y/o por indebida notificación a los demandados y consecuencialmente ordenar integrar el contradictorio en debida forma.

Finalmente, solicitó se proceda por parte del Despacho a ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012 y condenar en costas a la parte ejecutante.

Los hechos que fundamentan los precedentes pedimentos se concretan en las siguientes afirmaciones:

Mediante auto interlocutorio número 0344 del 20 de mayo de 2021 se libró por el Despacho el mandamiento de pago en contra de los ejecutados y se ordenó su notificación a los mismos, de conformidad con las normas procesales consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; o en lo previsto en el artículo 8 del Decreto 0806 de 2020.

No obstante, la parte ejecutante omitió efectuar en debida forma tal notificación, toda vez que en la diligencia no advirtió a los ejecutados que disponían del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días para la formulación de las excepciones procedentes.

Omitió además informar a la sociedad demandada, la dirección electrónica y física del Juzgado, a efectos de enviar el escrito de contestación de la demanda o de proposición de excepciones. Tampoco aportó la constancia del ACUSE DE RECIBIDO, conforme lo exigido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en la certificación expedida por la empresa de servicio postal Andes SCD, solo se anunció que dicho mensaje de datos fue entregado, bajo los términos “Notificación de entrega al servidor exitosa”, pero jamás se certificó el “acuse de recibido del mensaje de

datos” remitido a los ejecutados, lo cual es violatorio del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Anunció además el memorialista como fundamento de la nulidad expuesta que al señor MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR, como persona natural e independientemente de su calidad de representante legal de la sociedad AAA ALLIANCE S.A.S., no se le ha notificado en debida forma el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, pues no le ha llegado ningún documento físico y/o electrónico mediante el cual se surta tal diligencia. Adicional a ello, el señor MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR, no tiene, ni ha tenido acceso al correo electrónico aaaALLIANCEsas@gmail.com, pues dicho canal digital era usado única y exclusivamente por la señora MARÍA BURGOS, quien se desempeñaba para la persona jurídica demandada en el cargo de gerente en la sede de Yopal - Casanare, debiéndose haber enviado la notificación al canal digital m_moncada@yahoo.com, pues es la que desde hace mucho tiempo usa.

En su sentir, todo lo anterior constituye una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, por lo que consecuencialmente se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

Finalmente afirmó que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedido por la cámara de comercio de Bogotá aportado como anexo a la demanda esta desactualizado, por haber sido generado el día 23 de junio de 2020 y haberse radicado aquella el día 18 de mayo de 2021, lo cual es violatorio de lo previsto en los artículos 84 y 85 C.G.P., pues no se acreditó en debida forma la representación legal de la empresa ejecutante, debido a que en el referido certificado figura como representante legal de la sociedad SEGUROS CONFIANZA S.A., el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ y no la señora SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI. Además, porque no se acreditó al menos sumariamente la ausencia temporal o absoluta del presidente MERCHÁN HERNÁNDEZ al momento de otorgar el poder o en el transcurso del proceso.

Al darse traslado del incidente de nulidad a la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2022, lo atendió oportunamente presentando oposición a su prosperidad, reprochando

cada uno de los argumentos que lo fundamentan y aportando además los documentos que considera fundamentar su dicho.

Para resolver el debate es necesario considerar que tratándose de dos las causales de nulidad expuestas y por reprocharse respecto de ambas la documentación que las soporta, se revisaran las mismas, de manera independiente.

Respecto de la primera causal, en lo pertinente, consagra el numeral 4 del Artículo 133 del C.G.P. que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes.

A la luz de lo previsto en el Artículo 135 del C.G.P. se precisa que esta especial causal de nulidad solo podrá ser alegada por la parte o persona afectada, esto es por quien fue mal representado y por tal razón son vulnerados sus derechos por este yerro procesal.

En efecto, el precepto en cita expresamente consagra:

> **"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretensa hacer valer.
>
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
>
> La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **<u>solo podrá ser alegada por la persona afectada</u>**.
>
> (…)"

Lo anterior significa que, en torno a la presente causal de nulidad, solo se encuentra legitimada para proponerla, la parte ejecutante y no la ejecutada, como ocurre, habida cuenta que el reproche se resume al hecho de afirmarse por su contradictor, no estar representada por quien debe hacerlo.

En consecuencia y no estando legitimada para ello la parte ejecutada, habrá de desestimarse la misma sin que sea necesario pronunciamiento alguno sobre los demás elementos que la sustentan, como la fecha de vigencia del certificado que acredita la representación legal de la actora o la justificación de la ausencia temporal o absoluta del presidente de la sociedad MERCHÁN HERNÁNDEZ al momento de otorgar el poder.

Sin embargo, conviene advertir que revisado el certificado de la sociedad COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S "SEGUROS CONFIANZA S.A." expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y aportado con la demanda, se confirma que la señora SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI, funge como representante legal de la misma, lo cual desdice de los argumentos expuestos por el incidentista al respecto.

En torno a la segunda causal de nulidad alegada, prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., se observa de la documental aportada (folios 1 al 12 de la anotación 29 del expediente digital) que la notificación del auto mediante el cual se libró la orden de apremio en contra de la sociedad AAA ALLIANCE S.A.S. y del señor MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR, como persona natural, fue debidamente notificado, pues se advirtió a los mismos por parte de quien realizó la diligencia que "cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones".

En efecto, de la trazabilidad del envío y de sus anexos, se evidencia la inclusión del término otorgado por la ley a los ejecutados para pagar la obligación reclamada o para la formulación de excepciones. Asimismo, la relación de las direcciones electrónica y física del Despacho; lo que permite afirmar que la notificación del auto del 20 de mayo de 2021 mediante el cual se libró la orden de apremio deprecada por la parte ejecutante, se surtió en debida forma.

Ahora, se reprocha además como fundamento de esta causal de nulidad, no obrar en el plenario la correspondiente certificación de "Acuse de Recibo", del correo electrónico mediante el cual se surtió la notificación.

Sobre este tema, se resalta que a folios 02 de anotación 24 del expediente digital obra la certificación expedida por la empresa “ANDES SCD”, según la cual, el acta de envío y la entrega del correo electrónico a los ejecutados, surtió su efecto, toda vez que la entrega al servidor fue exitosa, como se resalta en el renglón correspondiente al ítem “estado actual”. (Se adjunta pantallazo con la respuesta).

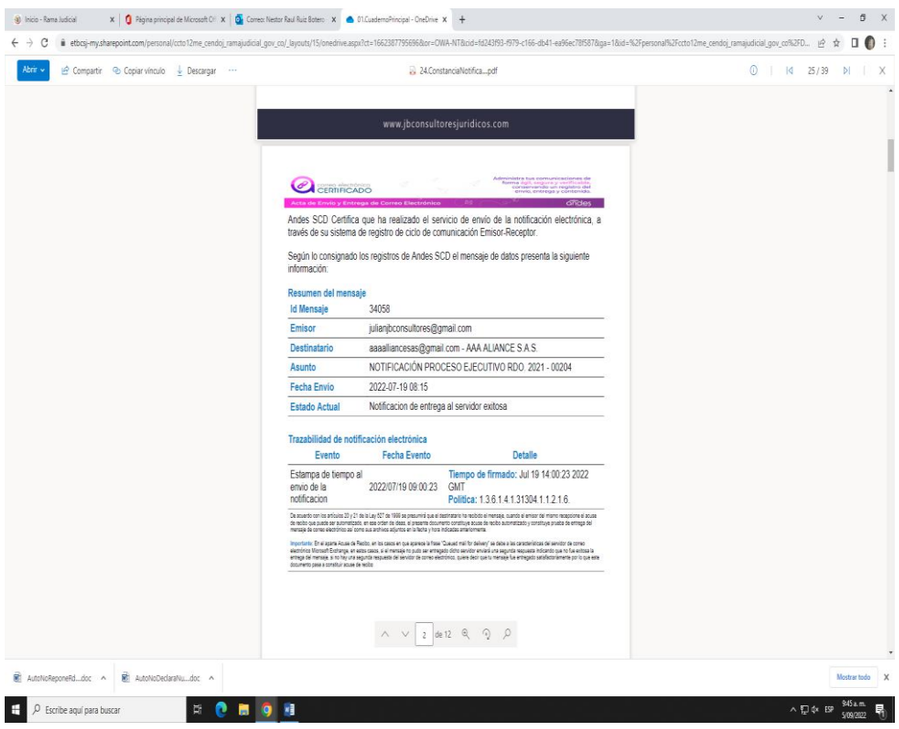

www.jbconsultoresjuridicos.com

CERTIFICADO

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Andes SCD Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	34058
Emisor	julianjbconsultores@gmail.com
Destinatario	aaaaliancesas@gmail.com - AAA ALIANCE S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO RDO: 2021 - 00204
Fecha Envío	2022-07-19 08:15
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion	2022/07/19 09:00:23	Tiempo de firmado: Jul 19 14:00:23 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Es que no solamente puede acreditarse tal circunstancia bajo la expresión literal que emplea el memorialista “ACUSE RECIBO”, pues lo que realmente enfatiza la norma, es la confirmación del hecho de haberse recibido el correo electrónico por el destinatario. Lo anterior, para que transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, se inicie la contabilización de términos, conforme lo previsto en el inciso 3 de la Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así lo ha centrado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021, según las cuales, imponer cargas diferentes al interesado de probar la validez formal y material del envío de la notificación personal del auto mediante el cual se admite la demanda o se libra el mandamiento de pago, seria desproporcionado.

Por lo tanto, verificado como está, el recibido a satisfacción del envío de la notificación del auto 0344 del 20 de mayo de 2021 y por haberse efectuado en el correo electrónico registrado ante la Cámara

de Comercio correspondiente en el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, al abrigo de lo previsto en el Articulo 300 del C.G.P., este Despacho Judicial convalida las notificaciones personales del auto mediante la cual se libró mandamiento de pago a ambos demandados. En consecuencia, tampoco cabe el reproche referido al hecho que el señor MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR, no tiene, ni ha tenido acceso al correo electrónico aaaALLIANCEsas@gmail.com, para estos efectos, toda vez que, en la doble calidad en la que actúa, recibió en este canal electrónico, registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, la notificación que se pretende desconocer en esta oportunidad por el memorialista.

Consecuentes con la prueba documental obrante en el plenario, se tiene que la notificación del auto número 0344 del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este ejecutivo, fue debida y legalmente realizaba, tanto al representante legal de la sociedad AAA ALLIANCE S.A.S., señor MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR, como a este mismo, como persona natural, pues probado se encuentra que, recibió mediante mensaje de datos, la notificación que permitió la integración del contradictorio.

Así las cosas, el proceso no se encuentra viciado de nulidad alguna, por lo que se declara el fracaso del presente incidente de nulidad, por no estar constituidas las causales contenidas en los numerales 4 y 8 del Artículo 133 del C.G.P.

Por las mismas razones, no se declara la prosperidad de ninguna de las pretensiones subsidiarias deprecadas, referidas a la nulidad del auto 0763 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD del proceso a partir del auto interlocutorio número 0344 del 20 mayo de 2021, mediante el

cual se notificó personalmente al señor MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR, como persona natural y como representante legal de la sociedad AAA ALLIANCE S.S.A., el auto numero 0344 del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra; así como de toda la actuación procesal posterior a esta providencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO: NO DECRETAR LA NULIDAD del auto 0763 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y solicitada como pretensión subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16c4fe4608767cc76b1711cbebd031a770300b3af1a6a1146a28415df3152ef**
Documento generado en 06/09/2022 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica